

Majagual – Sucre, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: FILIACION NATURAL – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: ROBIRO ANTONIO NARVAEZ SIERRA
DEMANDADO: SINDYS PATRICIA BUENO BUENO
RAD: 704293184001-2021-00084-00

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente a la demanda.
2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>
3. Deberá especificar el municipio donde reside la demandante, debido a que, si bien indica la dirección de ésta, no es menos cierto, que omite indicar a que municipio corresponde esa dirección.

En ese mismo orden, señala también el artículo 90 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Artículo 90. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”

En virtud de lo anterior, esta judicatura adecuará el trámite de la presente demanda a una demanda de impugnación de la paternidad, debido a que en el presente caso la menor se encuentra registrada por el señor **OSNAIDER JOSE SEVERICHE CORCIONE**.

Concomitante con la regla anterior, el artículo 61 contenido en el mandato general del proceso, reza así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

En virtud de lo anterior, es obligatorio vincular en calidad de litisconsorcio necesario al señor **OSNAIDER JOSE SEVERICHE CORCIONE** (padre de la menor), en razón a que los hechos narrados en la demanda dan cuenta que la menor **S.B.V.**, se encuentra debidamente reconocida por éste. En consecuencia, deberá:

4. Realizar una adecuada identificación de las partes (Litis consorcio necesario), indicando sus nombres completos, número de identificación y domicilio, conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
5. Indicar la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales del Litisconsorcio Necesario.
6. En caso de desconocer la dirección electrónica, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento ese hecho aportando en su lugar las direcciones físicas y números de teléfonos de los mismos, situación que el despacho tendrá en cuenta para los trámites del decurso procesal, en el que se ordenará al apoderado, notificar a las partes mediante su propio conducto.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **IMPUGNACION O INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**, promovida por el señor **ROBIRO ANTONIO NARVAEZ SIERRA**, a través de apoderado judicial y en contra de la señora **SINDYS PATRICIA BUENO BUENO**.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de

la parte demandada, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCERLE personería jurídica al Abogad **REGULO ENRIQUE MARTINEZ ALEMAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.895.974 y T.P. No.216.580 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

DARB

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2e5d9c3978d11e51ff2ccd194a93476d433cb8a5499d646f6f32da5704b11b**

Documento generado en 30/11/2021 11:48:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>